



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, así como con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Cotos Sauñe contra la resolución de fojas 128, de fecha 4 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2016, don José Luis Cotos Sauñe interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores Cavero Nalvarte, Vargas Gonzáles y Chamorro García, integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los jueces supremos Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita el actor que se declare la nulidad de lo siguiente: *i)* la resolución de fecha 22 de setiembre de 2014, que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de almacenamiento, posesión, transporte y adquisición de insumos químicos y productos con fines de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada; y *ii)* la resolución suprema de fecha 14 de julio de 2015, que declaró haber nulidad en la sentencia conformada en el extremo de la pena, la revocó y, reformándola, le impuso al actor once años de pena privativa de la libertad efectiva por el mencionado delito (Expediente 07484-2013/RN 294-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a los principios *ne bis in idem* y a la prohibición de la analogía *in malam partem*.

Sostiene el recurrente que, a efectos de incrementársele la pena que se le impuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

mediante la cuestionada resolución suprema, se consideró como circunstancia agravante la comercialización de insumos para la elaboración de drogas; sin embargo, en los artículos 296-B y 297 del Código Penal no se prevé dicha circunstancia agravada.

Agrega que no se ha efectuado la individualización y determinación de la pena conforme a lo previsto por los artículos 45-A, 46 y siguientes del mencionado código y que no se produjo el concurso ideal de delitos, y que en la referida resolución suprema no se establece la pena concreta ni el beneficio premial por haber accedido a la conclusión anticipada del proceso, y más bien “enmendando la plana” (sic) se hace referencia al *quantum* mínimo y máximo de la pena para el tipo base y la modalidad agravada.

Añade el actor que de forma errada se integra en la resolución suprema la disposición del decomiso de un vehículo de su propiedad, conforme a lo opinado por la Fiscalía Suprema.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 55 y 119 de autos, se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal.

El Trigésimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 22 de julio de 2016, declaró improcedente liminarmente la demanda porque en la sentencia condenatoria se señaló el tipo penal descrito en el auto de procesamiento y en la acusación fiscal con base en el sustento fáctico de la imputación contenido en los artículos 296-B del Código Penal con la agravante prevista en el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del referido código, calificación jurídica que no era desconocida por el actor, más aun que dicha sentencia proviene de la conclusión anticipada del proceso que contiene el beneficio premial dispuesto a su favor porque aceptó ser autor del delito, sentencia que no fue impugnada por el actor. Se señala también que la cuestionada resolución suprema motiva su decisión respecto a la confirmación de la pena y al aumento del *quantum* de la pena impuesta al actor, conforme a los parámetros establecidos por los artículos mencionados y en mérito de la conclusión anticipada del proceso.

La Segunda Sala Penal de Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 156 de autos se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de lo siguiente: *i)* la resolución de fecha 22 de setiembre de 2014, que condenó al actor por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de almacenamiento, posesión, transporte y adquisición de insumos químicos y productos con fines de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada; y *ii)* la Resolución Suprema de fecha 14 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena, la revocó en dicho extremo y, reformándola, le impuso al actor once años de pena privativa de la libertad efectiva por el mencionado delito (Expediente 07484-2013/RN 294-2015). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a los principios *ne bis in idem* y a la prohibición de la analogía *in malam partem*.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que mediante la cuestionada resolución suprema se le incrementó al actor la pena impuesta al considerar una circunstancia agravante no prevista en la ley; toda vez, que los artículos 296-B y 297 del Código Penal han previsto como elemento del tipo penal la comercialización de insumos para la elaboración de drogas. Al respecto, es evidente que tal cuestionamiento no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto a si existió o no la vulneración del principio de legalidad en materia penal. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

Sobre la disposición del decomiso de un vehículo de propiedad del actor

3. El recurrente alega que, de forma errada, se integra en la Resolución Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

fecha 14 de julio de 2015, la disposición del decomiso de un vehículo de su propiedad, conforme a lo opinado por la Fiscalía Suprema.

4. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, puesto que la alegación del actor referida a que de forma errada se integra en la resolución suprema la disposición del decomiso de un vehículo de su propiedad, conforme a lo opinado por la Fiscalía Suprema, no incide de manera negativa, directa y concreta en la libertad personal del actor.

5. Por ello, respecto a los fundamentos 3 a 4, corresponde la aplicación del artículo 5 inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Principio de legalidad en materia penal

6. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

7. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 3644-2015-PHC//TC, ha considerado que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

8. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

9. En el punto II.2, de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2014, denominado "Juicio de Subsunción, se hace referencia a que el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de almacenamiento, posesión, transporte y adquisición de insumos químicos y productos con fines de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, se encuentra tipificado en los artículos 296-B del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso sexto del primer párrafo del artículo 297 del referido código.

10. Asimismo, en el punto denominado "Antecedentes" y en el tercer considerando de la precitada sentencia condenatoria se señala que al actor se le puso en conocimiento sobre los alcances de la conclusión anticipada del proceso, y él, previa consulta con su abogado defensor, aceptó ser responsable del hecho imputado en la acusación fiscal, y afirmó que abonaría el pago de la reparación civil que se le impusiera y que se encontraba arrepentido.

11. De otro lado, en el quinto considerando de la resolución suprema de fecha 14 de julio de 2015 (fojas 19), se señala que, respecto a los supuestos típicos atribuidos en la acusación fiscal formulada contra el recurrente; esto es, los artículos 296-B del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso sexto del primer párrafo del artículo 297 del mencionado código, le corresponde respecto al primer supuesto la pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con relación al segundo supuesto referido a la modalidad agravada del delito imputado corresponde aplicarse una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

12. A partir de lo cual, se tiene que el argumento de que los fundamentos jurídicos a los cuales que se remitieron los jueces demandados para sustentar su decisión no tienen amparo legal carece de sustento, pues, conforme a lo expuesto precedentemente, el tipo penal invocado y la agravante aplicable al caso penal en concreto se encuentran tipificadas de manera textual en el Código Penal.

13. Asimismo, en el sexto considerando de la resolución suprema en cuestión se señala que al actor se le debió aplicar la pena fijada entre el tercio intermedio, que será entre doce y dieciocho años de pena privativa de la libertad, por lo que le correspondía imponérsele trece años; sin embargo, al haberse acogido al beneficio premial de la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

conclusión anticipada del proceso, la sanción definitiva a imponérsele es de once años de pena privativa de la libertad (obtenida con el descuento de dos años por el citado beneficio premial).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del principio de legalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que:

- “(...) este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal (...)”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. A su vez, el artículo 25 del Código Procesal Constitucional establece *in fine* lo siguiente:

*“También procede el *hábeas corpus* en defensa de los derechos constitucionales conexos con la **libertad individual**, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.* (negrita agregada)

3. En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que el *habeas corpus* se restringe a proteger la libertad personal cuando en realidad protege la libertad individual.

4. No corresponde equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03423-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS COTOS SAUÑE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL